

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1.893

UN MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y TRES

San Miguel, quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 4-2002 I “Episodio Paine-Subcomisaría de Paine”** con el fin de investigar los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, a contar del día 14 de septiembre de 1973 y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, cédula nacional de identidad 3.259.835-8, chileno, natural de Temuco, nacido el día 3 de julio de 1935, de 86 años, casado, Coronel ® de Carabineros de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y **JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS**, cédula nacional de identidad 4.129.790-5, chileno, natural de Talca, nacido el día 21 de septiembre de 1938, de 82 años, casado, jubilado, domiciliado en Arrecife N° 904 villa Nacimiento de la comuna de Paine.

A fs. 128, se hizo parte Luciano Fouillioux Fernández, abogado, Secretario Ejecutivo del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 426, se agregó querrela criminal, interpuesta por Juana María Tapia Muñoz, profesora, por el delito de secuestro agravado, en contra de su cónyuge Alberto Leiva Vargas, empleado auxiliar de Educación Fundamental del Instituto de Educación Rural, cometido por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, el día 14 de septiembre de 1973.

A fs. 614, se sometió a proceso a Nelson Iván Bravo Espinoza, José Floriano Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Sagredo Aravena y José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autores de los delitos de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal y homicidio calificado, previsto en el artículo 391 N° 1 del mismo cuerpo legal, cometidos en contra de Luis Nelson Cádiz Molina, a contar del 14 de septiembre de 1973 y, asimismo, a Nelson Iván Bravo Espinoza, José Floriano Verdugo Espinoza y Víctor Manuel Sagredo Aravena en calidad de

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-694

UN MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y CUATRO

autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Punitivo, en contra de Alberto Leiva Vargas, cometido a contar del 14 de septiembre de 1973.

A fs. 815, se modificó el auto de procesamiento dictado en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Floriano Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Sagredo Aravena y José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autores de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, cometidos en contra de Luis Nelson Cádiz Molina, a contar del 14 de septiembre de 1973, quedando sometidos a proceso en calidad de autores del delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en contra de Luis Nelson Cádiz Molina, a contar del 14 de septiembre de 1973.

A fs. 887, se agregó querrela criminal, interpuesta por Flamiano Andrés Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia y Eugenia Lorena Leiva Tapia, por los delitos de secuestro agravado y tortura, en contra de su padre Alberto Leiva Vargas, funcionario del Instituto de Educación Rural, estudiante de Filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Chile y militante del MAPU de Buin, cometidos por José Floriano Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Sagredo Aravena y Nelson Iván Bravo Espinoza, el día 14 de septiembre de 1973.

A fs. 934, se agregó querrela criminal, interpuesta por Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, por los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado de su hermano Luis Nelson Cádiz Molina, cometidos por José Floriano Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Sagredo Aravena y Nelson Iván Bravo Espinoza.

A fs. 1.010, se agregó querrela criminal, interpuesta por Daniel Gedda Nuño, Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica de Chile (FEUC) y otros, por el delito de secuestro calificado de Alberto Leiva Vargas, estudiante de Filosofía de la Universidad Católica de Chile, cometido el 14 de septiembre de 1973.

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1.895

UN MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y CINCO

A fs. 1.034 y 1.035, se agregaron certificados de defunción de José Floriano Verdugo Espinoza y Víctor Manuel Sagredo Aravena.

A fs. 1.036, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de José Floriano Verdugo Espinoza y Víctor Manuel Sagredo Aravena, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, esto es, por muerte.

A fs. 1.044, se sometió a proceso a José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autor del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, en contra de Alberto Leiva Vargas, cometido a contar del 14 de septiembre de 1973 y a Filimón Tránsito Rivera Rivera en calidad de autor del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Nelson Cádiz Molina, a contar del 14 de septiembre de 1973.

A fs. 1.072, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Juana María Tapia Muñoz, cónyuge de Alberto Leiva Vargas, adhirió a la querrela criminal interpuesta por sus hijos Flamiano, Rodrigo, Marcos y Eugenia, todos Leiva Tapia.

A fs. 1.166, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.194, se dictó acusación judicial en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Osvaldo Retamal Burgos y Filimón Tránsito Rivera Rivera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Nelson Cádiz Molina, a contar del 14 de septiembre de 1973 y, asimismo, en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Alberto Leiva Vargas, a contar del 14 de septiembre de 1973.

A fs. 1.217, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Juana María Tapia Muñoz, Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia,

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y SEIS

adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autores del delito de secuestro calificado en contra de su cónyuge y padre Alberto Leiva Vargas, a contar del 14 de septiembre de 1973 y, asimismo, en su representación dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 1.246, Gabriel Aguirre Luco, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Osvaldo Retamal Burgos y Filimón Tránsito Rivera Rivera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Nelson Cádiz Molina, a contar del 14 de septiembre de 1973 y, asimismo, en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Alberto Leiva Vargas, a contar del 14 de septiembre de 1973, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8, 10 y 11 del Código Penal.

A fs. 1.254, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Osvaldo Retamal Burgos y Filimón Tránsito Rivera Rivera en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y SIETE

contra de su hermano Luis Nelson Cádiz Molina, a contar del día 14 de septiembre de 1973 y, asimismo, en su representación dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$700.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

A fs. 1.290, se tuvo por abandonada la acción interpuesta por la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile (FEUC).

A fs. 1.300, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Juana María Tapia Muñoz, Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia, cónyuge e hijos de Alberto Leiva Vargas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 1.325, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, hermanos de Luis Nelson Cádiz Molina, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal de los demandantes y por haber sido reparados con anterioridad y, en subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y,

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL OCHOCIENT
NOVENTA Y OCHO

en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 1.364, Francisco Velozo Alcaide, en representación de Nelson Bravo Espinoza, solicitó la absolución de su defendido, fundado en que, a su juicio, no se encuentra acreditado que las víctimas hayan sido detenidas y encerradas sin derecho por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine ni que Bravo Espinoza estuviera en ese tiempo a cargo de la referida unidad policial. En subsidio, alegó la extinción de responsabilidad penal de su patrocinado por prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó se le considere encubridor de los delitos de detención ilegal o secuestro simple. En subsidio, invocó en favor de su representado la concurrencia de la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo. Finalmente, pidió que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 1.444, Manuel Tejos Canales, abogado, en representación de José Osvaldo Retamal Burgos, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal. En subsidio, invocó la prescripción de la acción penal como excepción de fondo. En el mismo carácter, solicitó la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, cometidos a contar del 14 de septiembre de 1973. En subsidio, pidió la absolución de su patrocinado, fundada en la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber. En el mismo carácter, invocó en favor de su representado la concurrencia de la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Punitivo y de las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 9 del mismo cuerpo legal, la primera como muy calificada.

A fs. 1.502, Gabriel Aguirre Luco, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y NUEVE

evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal opuesta por José Retamal Burgos, con costas.

A fs. 1.506, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal opuesta por José Retamal Burgos.

A fs. 1.518, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, opuesta por el acusado José Retamal Burgos, sin costas.

A fs. 1.529, se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.617, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1.876 y 1.887, se agregó informe médico legal de facultades mentales de Filimón Rivera Rivera y su ampliación.

A fs. 1.891, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Filimón Tránsito Rivera Rivera, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 10 N° 1 del Código Penal, esto es, por encontrarse exento de responsabilidad criminal.

A fs. 1.892, una vez cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 1.194, se dictó acusación judicial en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Osvaldo Retamal Burgos y Filimón Tránsito Rivera Rivera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Nelson Cádiz Molina, a contar del 14 de septiembre de 1973 y, asimismo, en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de

CAUSA ROL N° 4-2002 I

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS

VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS

autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Alberto Leiva Vargas, a contar del 14 de septiembre de 1973.

Asimismo, a fs. 1.217, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Nelson Guillermo Cauco Pereira, abogado, en representación de Juana María Tapia Muñoz, Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autores del delito de secuestro calificado en contra de su cónyuge y padre Alberto Leiva Vargas, a contar del 14 de septiembre de 1973.

Además, a fs. 1.246, Gabriel Aguirre Luco, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Osvaldo Retamal Burgos y Filimón Tránsito Rivera Rivera en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Luis Nelson Cádiz Molina, a contar del 14 de septiembre de 1973 y, asimismo, en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Alberto Leiva Vargas, a contar del 14 de septiembre de 1973, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8, 10 y 11 del Código Penal.

Adicionalmente, a fs. 1.254, Nelson Guillermo Cauco Pereira, abogado, en representación de Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, José Osvaldo Retamal

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
UN

Burgos y Filimón Tránsito Rivera Rivera en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en contra de su hermano Luis Nelson Cádiz Molina, a contar del día 14 de septiembre de 1973.

SEGUNDO: Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

En cuanto al encierro de Luis Nelson Cádiz Molina en dependencias de la Subcomisaría de Carabineros de Paine

TERCERO: Que el *encierro* de Luis Nelson Cádiz Molina en dependencias de la Subcomisaría de Carabineros de Paine se acreditó con las declaraciones de Marcia Magali Miranda Molina, Samuel Alejandro Moraga Avaria, Jorge Adolfo Verdugo Rojas, Jaime Patricio Ramírez Zapata, Patricio Rafael Araya Sánchez, Juan de Dios Sepúlveda Quiroz, Rafael Uribe Pozas, Segundo Guillermo Espinoza Ríos, Jorge Décimo Caneleo

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
DOS

Trincado, Manuel Moraga Figueroa y César Clodomiro Guerrero Olguín, las que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Marcia Magali Miranda Molina**, según consta de fs. 581 y 590, indicó que en la época de los hechos su hermano Luis Nelson Cádiz Molina, apodado “harina seca”, vivía con su abuela Gumercinda Taiba Taiba y su tía Rosa Molina Taiba, en avenida 18 de Septiembre de la comuna de Paine. Que su hermano trabajaba con Jorge Verdugo en la venta de frutas. Que, además, junto a Patricio Araya, Saúl Cárcamo, Ricardo Carrasco y Gustavo González, se dedicaba a realizar propaganda política. Que, el día 14 de septiembre de 1973, Jorge Verdugo acompañó a su hermano a entregarse a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que concurrió a la unidad policial a preguntar por su hermano; pero, el Sargento Verdugo negó que éste hubiese ingresado a la mencionada unidad policial. Sin embargo, Jaime Ramírez le contó que estuvo privado de libertad con su hermano en la Subcomisaría de Carabineros de Paine.
- b) **Samuel Alejandro Moraga Avaria**, según consta de fs. 307 y del acta de la diligencia de reconstitución de escena de fs. 1.689, manifestó que días después del 11 de septiembre de 1973, en horario de toque de queda, se presentó en su domicilio Nelson Cádiz Molina, apodado “harina seca”, quien le contó que estaba siendo buscado -al parecer por haber sido simpatizante de la Unidad Popular- y que pretendía entregarse, solicitándole que pidiera a Jorge Verdugo, su patrón, que lo llevara en su vehículo a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que, al día siguiente, Jorge Verdugo y él llevaron a Cádiz Molina a la referida unidad policial, dejándolo a unos cincuenta metros de distancia. Que no volvió a verlo. Que supo que se encontraba desaparecido.
- c) **Jorge Adolfo Verdugo Rojas**, según consta de fs. 311 y del acta de la diligencia de reconstitución de escena de fs. 1.689, señaló que el 14 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, Samuel Moraga Avaria concurrió a su domicilio y le relató que la noche anterior se había presentado en su casa Nelson Cádiz Molina con el fin de pedirle que lo acompañara a entregarse a la Subcomisaría de

Carabineros de Paine. Que, acto seguido, acompañó a Moraga Avaria a su domicilio con el fin de recoger a Cádiz Molina y llevarlo en su automóvil a la mencionada unidad policial. Que no lograron llegar a las puertas del cuartel porque el tránsito estaba cortado, por lo que dejaron a Cádiz Molina a unos 50 metros del lugar.

d) Jaime Patricio Ramírez Zapata, según consta de fs. 169 y 255 y del acta de la diligencia de reconstitución de escena de fs. 1.689, expresó que fue detenido el día 14 de septiembre de 1973, a las 17:00 horas, en el fundo Santa Amalia, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que, acto seguido, fue trasladado a la referida unidad policial, lugar en que fue maltratado e interrogado acerca de la tenencia de armas por el Sargento Reyes y Filimón Rivera. Que, posteriormente, lo encerraron en un calabozo, sitio en que estuvo privado de libertad junto a Patricio Araya, Pedro Vargas y Nelson Cádiz, apodado “harina seca”, entre otros. Que todos los detenidos fueron interrogados y maltratados. Que fue liberado el 17 de septiembre de 1973 en la madrugada, quedando el resto privado de libertad en la unidad policial.

e) Patricio Rafael Araya Sánchez, según consta de fs. 180 y 323, refirió que fue detenido el día 16 de septiembre de 1973, en la madrugada, en el asentamiento Santa Rosa de Paine, junto a Ricardo Carrasco y Gustavo González, por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que Ricardo Carrasco fue obligado a correr y, luego, le dispararon y arrojaron su cuerpo a un canal. Que, posteriormente, sus captores allanaron la casa de Saúl Cárcamo, quien huyó hacia una plantación de duraznos. Que en esa época estudiaba en la Escuela Industrial N° 1 de Santiago y era simpatizante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Que fue trasladado con Gustavo González a la referida unidad policial, lugar en que los interrogaron y maltrataron. Que lo golpearon en distintas partes del cuerpo, le cortaron el pelo hasta raparlo y lo introdujeron a un calabozo. Que dentro del calabozo había unas quince personas encerradas, entre ellas, Calderón y Ramírez. Que Ramírez le contó que también habían

detenido a Pedro Vargas y Nelson Cádiz, apodado “harina seca”. Que se percató que se realizó un asado en la unidad policial. Que al anochecer fue interrogado y maltratado por el Sargento Reyes. Que, posteriormente, fue liberado en la vía pública, lo obligaron a correr y escuchó que comenzaron a disparar en su contra.

- f) **Juan de Dios Sepúlveda Quiroz**, según consta de fs. 247 y del acta de la diligencia de reconstitución de escena de fs. 1.689, indicó que fue detenido el día 14 de septiembre de 1973, a las 19:00 horas, en su domicilio, ubicado en Concepción N° 232 de la comuna de Paine, por funcionarios de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, quienes, acto seguido, lo llevaron a la unidad policial, lugar en que el Sargento Reyes lo interrogó acerca de Gustavo González, Patricio Araya, Jaime Ramírez, Ricardo Carrasco y Saúl Cárcamo. Que, luego, fue encerrado en un calabozo. Que en ese sitio estaban privados de libertad Jaime Ramírez y Nelson Cádiz. Que, al día siguiente, fue dejado en libertad por el Sargento Verdugo, permaneciendo los demás encerrados.
- g) **Rafael Uribe Pozas**, según consta de fs. 354, 361, 363, 365, 367, 373 y 375, manifestó que fue detenido el 16 de septiembre de 1973, a las 09:00 horas, en Champa, por el carabinero Filimón Rivera. Que, acto seguido, fue trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que fue interrogado por el Suboficial Verdugo y Aníbal Olguín. Que fue golpeado y le cortaron el pelo hasta raparlo. Que también lo sometieron a simulacros de fusilamiento. Que, luego, fue encerrado en un calabozo donde había otras personas privadas de libertad, entre ellos, Nelson Cádiz, apodado “harina seca”. Que fue liberado el 18 de septiembre de 1973, quedando en el lugar Nelson Cádiz.
- h) **Segundo Guillermo Espinoza Ríos**, según consta de fs. 359 y 377 y del acta de la diligencia de reconstitución de escena de fs. 1.689, señaló que fue detenido el 13 o 14 de septiembre de 1973, en la madrugada, en su domicilio, ubicado en la parcela N° 10 de la Colonia Kennedy de la comuna de Paine, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en

CAUSA ROL N° 4-2002 I

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS

VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1.905

UN MIL NOVECIENTOS
CINCO

que fue interrogado acerca de la tenencia de armas y maltratado físicamente. Que, en la mañana, en presencia de Verdugo, fue nuevamente interrogado y rapado. Que fue encerrado en un calabozo, lugar en que también estaban privados de libertad José Calderón, Nelson Cádiz y Leiva. Que fue dejado en libertad el 21 de septiembre de 1973.

- i) **Jorge Décimo Caneleo Trincado**, según consta de fs. 486, expresó que fue detenido el 14 de septiembre de 1973, alrededor de las 21:00 horas, por funcionarios de carabineros, quienes lo trasladaron a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que estuvo encerrado en un calabozo de la referida unidad policial con Luis Nelson Cádiz Molina, apodado “harina seca”. Que Cádiz Molina fue sacado del calabozo y entregado a militares. Que escuchó a un militar expresar: “a este chanchito yo le voy a sacar manteca”.
- j) **Manuel Moraga Figueroa**, según consta de fs. 526, refirió que en la época de los hechos militaba en el partido Socialista. Que fue detenido el día 13 de septiembre de 1973, alrededor de las 20:00 horas, por funcionarios policiales, quienes lo trasladaron a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que en dicha unidad policial fue interrogado por el Capitán Nelson Bravo acerca de la existencia de armas en el asentamiento Los Copihues. Que al día siguiente, alrededor de las 7:00 horas, lo subieron a un camión, ocasión en que vio a un muchacho de apellido Cádiz, apodado “harina seca”. Que, al llegar al cruce ferroviario de Paine, lo hicieron bajar.
- k) **César Clodomiro Guerrero Olgún**, según consta de fs. 598, 610 y 612, indicó que en la época de los hechos trabajaba en la Dirección de Vialidad. Que días después del 11 de septiembre de 1973 supo que funcionarios de carabineros habían concurrido a buscarlo a casa de su madre en la comuna de Paine. Que, por lo anterior, el 13 de septiembre de 1973 se presentó en la Comisaría de Buin y habló con el Capitán Nelson Bravo, que en ese momento estaba en la referida unidad policial, quien le informó que su nombre no estaba en las listas que provenían de Santiago. Que conocía al Suboficial Verdugo porque éste era Presidente de la Junta de Vecinos de Champa y en

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-906

UN MIL NOVECIENTOS

ocasiones le había pedido favores relacionados con su trabajo y, por lo tanto, él mismo, concurrió a la Subcomisaría de Carabineros de Paine el 14 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, lugar en que éste trabajaba. Que se encontraba a cargo el Sargento Reyes, quien junto a Sagredo y Quintanilla comenzó a golpearlo. Que, en ese momento, trajeron desde el calabozo a Nelson Cádiz, apodado "harina seca" y le preguntaron si él era mirista, ante lo cual Cádiz respondió que no, siendo maltratado físicamente. Que lo raparon y lo encerraron en el calabozo. Que fue dejado en libertad en horas de la noche.

CUARTO: Que, analizada la prueba testimonial referida en el considerando precedente, se advierte que los testigos son hábiles, están contestes en el hecho fundamental sobre el que declaran y han dado razón suficiente de sus dichos.

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que el día 14 de septiembre de 1973 Luis Nelson Cádiz Molina se presentó voluntariamente en la Subcomisaría de Carabineros de Paine y que, posteriormente, se le mantuvo encerrado en un calabozo de la referida unidad policial, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

En cuanto a la detención de Alberto Leiva Vargas y su posterior encierro en dependencias de la Subcomisaría de Carabineros de Paine

QUINTO: Que la *detención* de Alberto Leiva Vargas y su posterior *encierro* en dependencias de la Subcomisaría de Carabineros de Paine se determinó con las declaraciones de Juana María Tapia Muñoz, Andulfo López García, Sofía Eliana Olivares Arriagada, Norma Ema Muñoz Arriagada, Frederick Joseph Hegarty Keane y Segundo Guillermo Espinoza Ríos, las que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Juana María Tapia Muñoz**, según consta de fs. 353, 430 y 548 y del acta de la diligencia de reconstitución de escena de fs. 1.689, indicó que el día 14 de septiembre de 1973, a las 17:00 horas, su cónyuge Alberto Leiva Vargas, empleado auxiliar de Educación Fundamental del Instituto de Educación Rural, fue detenido en su domicilio de calle Baquedano N° 806 de la comuna de Paine, por funcionarios

policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, entre ellos, el Sargento Manuel Antonio Reyes Álvarez. Que también fueron testigos de lo ocurrido Andulfo López, Sofía Olivares Arriagada y Norma Muñoz. Que López fue trasladado junto a su marido a la referida unidad policial. Que desde la detención no ha vuelto a ver a su marido.

b) Andulfo López García, según consta de fs. 403, 454, 506, 536 y 538, manifestó que en la época de los hechos vivía, igual que Alberto Leiva Vargas y Juana María Tapia Muñoz, en un inmueble de propiedad del Arzobispado, ubicado en calle Baquedano N° 806 de la comuna de Paine. Que el 14 de septiembre de 1973, alrededor de las 15:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio en compañía de su cónyuge Eliana Olivares, se presentaron en el inmueble tres o cuatro funcionarios de carabineros, entre ellos Verdugo y Sagredo, quienes lo detuvieron junto a su vecino Alberto Leiva Vargas. Que, acto seguido, los llevaron a la Subcomisaría de Carabineros de Paine y los encerraron en un calabozo. Que, luego, Leiva Vargas fue sacado del calabozo, aparentemente para ser interrogado y regresó muy golpeado. Que, posteriormente, lo sacaron a él, lo condujeron a la guardia y lo interrogaron acerca de su relación con Leiva Vargas. Que horas después fue dejado en libertad, quedando Leiva Vargas en la unidad policial.

c) Sofía Eliana Olivares Arriagada, según consta de fs. 455, señaló que en la época de los hechos vivía, igual que Alberto Leiva Vargas y Juana María Tapia Muñoz, en el inmueble de calle Baquedano N° 806 de la comuna de Paine. Que el 14 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:00 horas, se presentaron en el inmueble funcionarios de carabineros, quienes detuvieron a Alberto Leiva Vargas y a su cónyuge Andulfo López García. Que, acto seguido, ambos fueron llevados a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que su cónyuge fue dejado en libertad el mismo día. Que nunca más vio a Leiva Vargas.

d) Norma Ema Muñoz Arriagada, según consta de fs. 446, expresó que en la época de los hechos vivía en el mismo inmueble que el

matrimonio formado por Juana María Tapia Muñoz y Alberto Leiva Vargas; pero, en dependencias separadas. Que el 14 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:00 horas, se presentaron en el inmueble dos o tres funcionarios de Carabineros. Que, minutos después, Juana María Tapia Muñoz le fue a dejar a sus tres hijos pequeños para que los cuidara, regresando media hora después a buscarlos, comentándole que a su marido se lo habían llevado.

- e) **Frederick Joseph Hegarty Keane**, según consta de fs. 559, refirió que, días después del 11 de septiembre de 1973, la Conferencia Episcopal le pidió que concurriera a la localidad de Paine con el fin de recabar antecedentes acerca del paradero de Alberto Leiva Vargas, quien había sido detenido, junto a Andulfo López, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que se entrevistó con el Alcalde, quien le manifestó que no conocía los detalles de lo sucedido con Leiva Vargas, pero que “ya habían liquidado a nueve y podían caer otros más”. Que no se dirigió a la unidad policial porque sabía que Leiva Vargas ya no se encontraba en ese lugar y que se desconocía su destino.
- f) **Segundo Guillermo Espinoza Ríos**, según consta de fs. 359 y 377 y del acta de la diligencia de reconstitución de escena de fs. 1.689, indicó que fue detenido el 13 o 14 de septiembre de 1973, en la madrugada, en su domicilio, ubicado en la parcela N° 10 de la Colonia Kennedy de la comuna de Paine, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que fue interrogado acerca de la tenencia de armas y maltratado físicamente. Que, en la mañana, en presencia de Verdugo, fue nuevamente interrogado y rapado. Que fue encerrado en un calabozo, lugar en que también estaban privados de libertad José Calderón, Nelson Cádiz y Leiva. Que fue dejado en libertad el 21 de septiembre de 1973.

SEXTO: Que, analizada la prueba testimonial referida en el considerando precedente, se advierte que los testigos son hábiles, están contestes en el hecho fundamental sobre el que declaran y han dado razón suficiente de sus dichos.

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-909

UN MIL NOVECIENTOS
NUEVE

Lo anterior, permitió al tribunal adquirir convicción acerca de que el día 14 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, Alberto Leiva Vargas, estudiante de Filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, fue detenido, sin derecho, en su domicilio de calle Baquedano N° 806 de la comuna de Paine, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y que, posteriormente, se le mantuvo encerrado en un calabozo de la referida unidad policial, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

En cuanto a la diligencia de inspección personal

SÉPTIMO: Que, asimismo, en la etapa de investigación se dispuso la práctica de una diligencia de **inspección personal** con el fin de determinar el lugar en que ocurrieron los hechos y sus características.

De la lectura del acta de fs. 601 aparece que, con fecha 18 de febrero de 2004, el tribunal se trasladó a la comuna de Paine, en compañía de peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile y de los testigos Samuel Moraga Avaria y Jorge Verdugo Rojas, quienes mostraron el lugar en que dejaron a Luis Nelson Cádiz Molina el día 14 de septiembre de 1973, esto es, a 80 metros de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y de Andulfo López García y Sofía Olivares Arriagada, quienes mostraron el inmueble del Arzobispado de Santiago, ubicado en calle Baquedano N° 806 de la comuna de Paine, en que fue detenido Alberto Leiva Vargas el día 14 de septiembre de 1973.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) **Informe pericial fotográfico N° 500/2004**, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 652, relativo a la diligencia de inspección personal antes mencionada, el que muestra, a través de las fotografías 4 a 8, lo acontecido el día de los hechos de acuerdo a lo expresado por los testigos Samuel Moraga Avaria, Jorge Verdugo Rojas, Andulfo López García y Sofía Olivares Arriagada.

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1.910

UN MIL NOVECIENTOS
DIEZ

b) Informe pericial de dibujo y planimetría N° 404/2004, emanado de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 748, relativo a la diligencia de inspección personal antes mencionada, el que muestra, a través de los planos C-02 y C-03, lo acontecido el día de los hechos de acuerdo a lo expresado por los testigos Andulfo López García, Sofía Olivares Arriagada, Samuel Moraga Avaria y Jorge Verdugo Rojas.

En cuanto a la diligencia de reconstitución de escena

OCTAVO: Que, adicionalmente, como medida para mejor resolver se dispuso la práctica de una diligencia de **reconstitución de escena**, con el fin de comprobar la veracidad de los testigos Juana María Tapia Muñoz, Jorge Adolfo Verdugo Rojas, Samuel Alejandro Moraga Avaria, Jaime Patricio Ramírez Zapata, Juan de Dios Sepúlveda Quiroz y Segundo Guillermo Espinoza Ríos, a través del examen de éstos en el lugar en que ocurrieron los hechos y de la reproducción artificial e imitativa de los mismos.

Es posible advertir, a partir de la lectura de las actas de fs. 1.662 y 1.689 y de la reproducción del respectivo registro audiovisual, que el tribunal se trasladó a la comuna de Paine, ubicada al sur de la ciudad de Santiago. En primer término, a calle Baquedano N° 806, lugar en que, según Juana María Tapia Muñoz, el 14 de septiembre de 1973, fue detenido su cónyuge Alberto Leiva Vargas y, luego, a dependencias de la 64° Comisaría de Carabineros de Paine (ex Subcomisaría de Carabineros de Paine), sitio en que, según los testigos Jorge Adolfo Verdugo Rojas, Samuel Alejandro Moraga Avaria, Jaime Patricio Ramírez Zapata, Juan de Dios Sepúlveda Quiroz y Segundo Guillermo Espinoza Ríos, el 14 de septiembre de 1973, fue detenido Luis Nelson Cádiz Molina.

Asimismo, que durante la diligencia se contó con la colaboración de peritos de las secciones Fotografía, Planimetría y Audiovisual del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
ONCE

Investigaciones de Chile y de oficiales de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la misma institución.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) **Informe pericial N° 1.523/2018**, emanado de la Sección Sonido y Audiovisuales del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.685, relativo a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada.
- b) **Informe pericial de dibujo y planimetría N° 14/2019**, emanado de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.730, elaborado por Andrés Cuq Foster, perito planimétrico, relativo a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada, que muestra, a través de los **planos** de fs. 1.733 a 1.736, lo acontecido el día de los hechos de acuerdo a lo expresado por los testigos que concurrieron a la referida diligencia.
- c) **Informe pericial fotográfico N° 2.139/2018**, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.827, elaborado por Andrés Quintulén Correa, perito fotógrafo, relativo a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada, el que muestra, a través de la secuencia fotográfica de fs. 1.832 a 1.872, lo acontecido el día de los hechos de acuerdo a lo expresado por los testigos que concurrieron a la referida diligencia.

En cuanto a la dinámica organizacional al interior de la Subcomisaría de Carabineros de Paine

NOVENO: Que, en relación a la dinámica y organización al interior de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, se contó con las declaraciones de los funcionarios policiales que prestaron servicios en la referida unidad policial en la época de los hechos:

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-912

UN MIL NOVECIENTOS
DOCE

- a) **José Floriano Verdugo Espinoza**, según consta de fs. 31, 213, 263, 341, 535, 536 y 907, indicó que el 11 de septiembre de 1973, con el grado de Suboficial Mayor, se desempeñaba como Jefe del Retén de Carabineros de Champa. Que, días después, fue destinado a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que la misión de los funcionarios policiales era mantener la seguridad de la unidad policial. Que todos cumplían turnos de 24 horas. Que su función era estar a cargo del personal de turno. Que el otro turno estaba a cargo del Sargento Reyes. Que no se realizaban patrullajes en la población, ya que éstos estaban a cargo de personal de la Escuela de Infantería de San Bernardo y de la Fuerza Aérea. Que no recuerda que los funcionarios policiales hayan efectuado detenciones. Que no recuerda haber intervenido en la detención de Nelson Cádiz Molina, Alberto Leiva Vargas y Andulfo López García. Que el Capitán Bravo nunca le entregó el mando de la Subcomisaría de Carabineros de Paine sino que le daba instrucciones personalmente al Suboficial Reyes o al personal. Que la persona a cargo de la unidad policial era el Suboficial Reyes, por orden del Capitán Bravo, quien sabía todo lo que pasaba en la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que le consta que personal militar retiró detenidos de la unidad policial en presencia del Capitán Bravo.
- b) **Manuel Antonio Reyes Álvarez**, según consta de fs. 448, manifestó que en 1973 se desempeñaba como Jefe del Retén de Carabineros de Hospital. Que con motivo de los sucesos ocurridos el 11 de septiembre de 1973 fue trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que en la unidad trabajaba 24 horas y, luego, descansaba 24 horas. Que no intervino en la detención de Alberto Leiva Vargas.
- c) **Víctor Manuel Sagredo Aravena**, según consta de fs. 40, 268, 534, 538, 612 y 908, señaló que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que el día 11 de septiembre de 1973, por orden del Capitán Bravo, se trasladaron a la Subcomisaría de Carabineros de Paine los funcionarios policiales que

CAUSA ROL N° 4-2002 I

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS

VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-913

UN MIL NOVECIENTOS
TRECE

prestaban servicios en los retenes aledaños, entre ellos, los suboficiales Verdugo y Reyes. Que desde ese día todo el personal estuvo acuartelado. Que, por orden del Capitán Bravo, se hizo cargo de la guardia de la unidad policial, turnándose cada 24 horas con el carabinero Retamal. Que el 11 de septiembre de 1973, en el curso de la mañana, el Sargento Reyes le ordenó que, a partir de ese momento, no registrara el ingreso de detenidos en los libros respectivos. Que le consta que se entregaba detenidos a personal militar sin dejar constancia de dicha circunstancia en documento alguno. Que la unidad policial estaba nominalmente a cargo del Capitán Bravo, quien concurría en algunas oportunidades al lugar porque estaba en la Comisaría de Carabineros de Buin, por lo que en su ausencia las órdenes las impartían Verdugo y Reyes. Que Reyes siempre mencionaba que había recibido órdenes del Capitán Bravo. Que no intervino en la detención de Luis Cádiz Molina ni Alberto Leiva Vargas.

d) Filimón Tránsito Rivera Rivera, según consta de fs. 137, 255, 275 y 1.099, expresó que el 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, por orden del Capitán Nelson Bravo Espinoza, fue trasladado desde el Retén de Carabineros de Champa a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, donde estuvo acuartelado tres meses. Que le correspondió hacer guardia afuera del cuartel. Que le consta que militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo llevaban y sacaban detenidos de la unidad policial. Que a cargo de la guardia del cuartel estaban José Retamal Burgos y Víctor Sagredo Aravena, quienes se turnaban cada 24 horas. Que la unidad policial estaba al mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza, quien después del 11 de septiembre de 1973 fue llevado a la Comisaría de Carabineros de Buin y desde ahí daba las órdenes a los Suboficiales José Verdugo Espinoza y Manuel Reyes Álvarez. Que no recuerda a las víctimas Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas.

e) Osvaldo Heriberto Carrasco Jerez, según consta de fs. 650, mencionó que el Capitán Bravo concurría periódicamente a la Subcomisaría de Carabineros de Paine y José Verdugo y Manuel

Reyes le rendían cuentas de todo lo que sucedía en la unidad. Que Bravo siempre siguió a cargo de la unidad, ya que no hubo una entrega formal al Suboficial Verdugo.

f) **Jorge Enrique González Quezada**, según consta de fs. 46, 215 y 278, refirió que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que el día 11 de septiembre de 1973 el Capitán Bravo ordenó que el personal de los retenes dependientes de la Subcomisaría de Carabineros de Paine se trasladara a la referida unidad base, entre ellos el Suboficial Verdugo del Retén de Carabineros de Champa y el Suboficial Reyes del Retén de Carabineros de Hospital. Que cumplió la función de vigilante del cuartel. Que el Capitán Bravo se trasladó a la Comisaría de Carabineros de Buin y volvía ocasionalmente a la unidad policial, la que quedó a cargo de los suboficiales Verdugo y Reyes.

g) **Fernando Gutiérrez Benavides**, según consta de fs. 148, indicó que formaba parte de la dotación del Retén de Carabineros de Pintué. Que el 11 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, recibió la orden de trasladarse a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que se le encomendó hacerse cargo de la seguridad exterior del cuartel. Que el encargado de la Subcomisaría de Carabineros de Paine era el Capitán Nelson Bravo Espinoza y, en su ausencia, el Sargento Reyes. Que el Capitán Bravo era muy estricto, trataba muy mal al personal, era prácticamente un nazi.

h) **Maximiliano León Urbina**, según consta de fs. 750, manifestó que el Capitán Nelson Bravo en los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973 se hizo cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin, en calidad de Comisario Subrogante, manteniéndose, además, como Subcomisario de Carabineros de Paine. Que el citado oficial le ordenó detener a las dirigentes de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP), dos dueñas de casa y una profesora; pero, una vez constatado que no habían cometido delito, decidió dejarlas en libertad, ante lo cual el Capitán Bravo lo amenazó con denunciarlo a la Justicia Militar por incumplimiento de órdenes. Que,

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-915

UN MIL NOVECIENTOS
QUINCE

en otra ocasión, le ordenó detener a los dirigentes de las Juntas de Vecinos; pero, una vez constatado que no habían cometido delito, tampoco los detuvo, ante lo cual el Capitán Bravo volvió a amenazarlo con denunciarlo a la Justicia Militar.

- i) **Francisco Antonio Loyola Castro**, según consta de fs. 105, señaló que el 11 de septiembre de 1973 formaba parte de la dotación del Retén de Carabineros de Pintué. Que, ese día, recibió la orden de trasladarse a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, al llegar, el Capitán Bravo se reunió con los Jefes de los retenes Chada, Champa, Hospital, Huelquén y Pintué. Que se le encomendó hacerse cargo de la seguridad externa del cuartel. Que, en ausencia del Capitán Bravo, quien tuvo que ir a Buin, la unidad policial quedó a cargo del Suboficial Reyes y el Sargento Pacheco. Que los tres coordinaban todo lo que pasaba en la unidad. Que le consta que personal militar y de la Fuerza Aérea retiró detenidos de la unidad policial.
- j) **Eduardo Gabriel Molina Armijo**, según consta de fs. 43, expresó que en la época de los hechos pertenecía a la dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial a cargo del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que el día 11 de septiembre de 1973 los funcionarios policiales de los retenes dependientes de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, esto es, Chada, Champa, Hospital, Huelquén y Pintué, se trasladaron a la unidad base, entre ellos los suboficiales José Verdugo y Manuel Reyes. Que sus funciones a partir de esa fecha fue la vigilancia interior y exterior del cuartel. Que el Capitán Bravo durante el día estaba en la Comisaría de Carabineros de Buin y en la noche regresaba a Paine con el fin de dar órdenes a los suboficiales Verdugo y Reyes.
- k) **Aníbal Fernando Olgún Maturana**, según consta de fs. 143 y 905, mencionó que el 11 de septiembre de 1973 recibió la orden de trasladarse desde el Retén de Carabineros de Hospital a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que, al llegar, los encargados de la guardia, Retamal y Sagredo, le entregaron un fusil Mauser. Que

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-916

UN MIL NOVECIENTOS
NOVECIENTOS
NOVECIENTOS

la distribución de funciones estaba a cargo de los Suboficiales Verdugo y Reyes.

l) Luis Orellana Valladares, según consta de fs. 135, refirió que formaba parte del Retén de Carabineros de Chada. Que el 11 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, el Capitán Nelson Bravo ordenó que se trasladara a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que, al llegar, se le encomendó la vigilancia externa del cuartel. Que los civiles que colaboraban con la unidad policial entraban a hablar con el Capitán Bravo, quien estaba casi todos los días en el lugar o con el Suboficial Reyes.

m) Rogelio Lelán Villarroel Venegas, según consta de fs. 151 y 899, indicó que en la época de los hechos fue trasladado desde el Retén de Carabineros Chada a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que en un comienzo le correspondió hacerse cargo de la guardia externa de la referida unidad policial. Que le consta que al interior de la Subcomisaría de Carabineros de Paine los detenidos eran maltratados y que el Capitán Bravo estuvo a cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin y de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, concurriendo esporádicamente a la unidad menor. Que, al visitar los calabozos de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, el citado oficial debió darse cuenta del estado en que se encontraban los detenidos. Que en horas de la tarde llegaban a la unidad policial vehículos militares con el objeto de trasladar detenidos en dirección desconocida. Que también le consta que hubo civiles que cooperaron con personal de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, facilitando vehículos para su traslado.

DÉCIMO: Que, asimismo, en relación a la dinámica y organización al interior de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, se contó con las declaraciones de civiles que colaboraron con la referida unidad policial:

a) Mario Hugo Araos Barraza, según consta de fs. 298, indicó que el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, por orden del Capitán Bravo de la Subcomisaría de Carabineros de Paine concurrió a una reunión en la referida unidad policial. Que, al llegar, se percató

CAUSA ROL N° 4-2002 I

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS

VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-917

UN MIL NOVECIENTOS
DIECISIETE

de la presencia de unas 50 o 60 personas con sus respectivos vehículos, entre ellos, automóviles, camionetas y camiones. Que el Capitán Bravo les solicitó colaboración para trasladar a los funcionarios de los retenes aledaños y sus familias. Que, en horas de la noche, salió en una caravana de vehículos hacia los retenes Chada y Huelquén. Que, al regresar a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, se percató que algunos vehículos regresaron a la unidad policial con detenidos. Que le contaron que el Capitán Bravo se tuvo que hacer cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin y que a cargo de la Subcomisaría de Carabineros de Paine quedaría el Suboficial Verdugo. Que se percató que dicho funcionario estaba absolutamente sobrepasado por los civiles y que los detenidos se encontraban en malas condiciones. Observó que al interior de la unidad se realizaba un asado y que los funcionarios policiales estaban tomando vino con los civiles. Incluso escuchó que proponían dar muerte a un detenido, ante lo cual habló con Verdugo y se retiró del lugar.

b) Ruperto Fernando Jara Góngora, según consta de fs. 112, manifestó que el 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 14:00 horas, recibió una llamada telefónica del Capitán Bravo de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, con el fin de ordenarle que pusiera a disposición de la referida unidad policial un vehículo de su propiedad. Que acudió a la Subcomisaría de Carabineros de Paine a dejar el automóvil, ocasión en que el Capitán Bravo le informó que necesitaba que trasladara a esa unidad policial al personal de los retenes aledaños. Que le correspondió conducir al personal del Retén de Carabineros de Pintué a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que no intervino en la detención de personas.

c) Juan Francisco Luzoro Montenegro, según consta de fs. 193, 812 y 902, señaló que el 11 de septiembre de 1973 el Capitán Nelson Bravo le solicitó vehículos para trasladar funcionarios de carabineros desde sus respectivos retenes a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que la Subcomisaría de Carabineros de Paine estaba a cargo del Capitán Bravo y, en su ausencia, del Sargento Reyes. Que en la

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
DIECIOCHO

época de los hechos colaboró en los operativos que se llevaron a cabo para detener a Ricardo Carrasco Barrios y Cristian Cartagena Pérez, limitándose a observar. Que en un comienzo ingresaba a la Subcomisaría de Carabineros de Paine; pero, luego, por orden del Capitán, todos los civiles debieron permanecer afuera de la unidad policial.

d) Rubén Darío González Carrasco, según consta de fs. 37 y 197, expresó que el día 11 de septiembre de 1973, el Capitán Nelson Bravo, encargado de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, pidió a su padre que pusiera a disposición de la referida unidad policial un automóvil con chofer. Que, en razón de lo anterior, a petición de su padre, comenzó a colaborar con la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que participó en el traslado del personal desde los retenes aledaños a la unidad base. Que, luego, el Capitán Bravo lo mantuvo haciendo rondas nocturnas cerca de veinte días.

UNDÉCIMO: Que, adicionalmente, en relación a la dinámica y organización al interior de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, se contó con el **oficio N° 632**, de fecha 10 de junio de 2003, emanado del Gabinete del General Director de Carabineros de Chile, de fs. 383, del que aparece que el único Oficial Subalterno que entre los meses de septiembre y diciembre de 1973 estuvo a cargo de la Subcomisaría de Carabineros de Paine fue el Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

DUODÉCIMO: Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos noveno, décimo y undécimo, se determinó que en la época de los hechos la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, secundado por los suboficiales José Floriano Verdugo Espinoza y Manuel Antonio Reyes Álvarez, quienes se turnaban en sus funciones cada 24 horas y, asimismo, que la guardia interna de la referida unidad policial estaba a cargo de los carabineros José Osvaldo Retamal Burgos y Víctor Manuel Sagredo Aravena, quienes también se turnaban en sus labores cada 24 horas.

En cuanto a los hechos establecidos

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que, el día 14 de septiembre de 1973, tras tomar conocimiento de un requerimiento en su contra, Luis Nelson Cádiz Molina se presentó voluntariamente en la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en el que se le mantuvo encerrado, sin derecho y que, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad judicial, se desconoce hasta la fecha su paradero.

2° Que, el mismo día, en horas de la tarde, Alberto Leiva Vargas, empleado auxiliar de Educación Fundamental del Instituto de Educación Rural y estudiante de Filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, fue detenido, sin derecho, en su domicilio de calle Baquedano N° 806 de la comuna de Paine, por funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y, acto seguido, fue trasladado a la referida unidad policial, lugar en el que se le mantuvo encerrado y que, en lugar de ser puesto a disposición de la autoridad judicial, se desconoce hasta la fecha su paradero.

3° Que en la época de los hechos la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, secundado por los suboficiales José Floriano Verdugo Espinoza y Manuel Antonio Reyes Álvarez, actualmente fallecidos, quienes se turnaban en sus funciones cada 24 horas.

4° Que en ese tiempo la guardia de la referida unidad policial estaba a cargo de los carabineros José Osvaldo Retamal Burgos y Víctor Manuel Sagredo Aravena, quienes también se turnaban en sus labores cada 24 horas.

En cuanto a la calificación jurídica

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-920

UN MIL NOVECIENTO
VEINTE

DÉCIMO CUARTO: Que, establecidos los hechos que afectaron la libertad y seguridad individual de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria y la seguridad individual de las víctimas, constituyen dos delitos de **secuestro calificado**, previstos en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, ya que, en cada caso, se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito.

En efecto, se determinó que Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas fueron detenidos, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, toda vez que fueron privados de su libertad ambulatoria sin contar con una orden de aprehensión expedida en su contra en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza y que, con posterioridad a la detención, estuvieron ilegalmente privados de libertad en la referida unidad policial sin que se les pusiera a disposición del tribunal competente, desconociéndose hasta la fecha su paradero, circunstancia que permite calificar los delitos de secuestro y encuadrar los hechos en la figura de secuestro calificado.

La detención y el posterior encierro de las víctimas no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que resulta evidente que no existió la más mínima intención de poner a Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas a disposición del tribunal competente, ya que, en lugar de hacerlo, se desconoce hasta la fecha su paradero.

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
VEINTIUN

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los derechos fundamentales son facultades e inmunidades de las personas individuales, inherentes a su naturaleza humana y normalmente reconocidas por las principales constituciones, las cuales, empero, no las crean ni constituyen, sino que simplemente las reconocen o declaran, facilitando su ulterior protección legal y jurisprudencial.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad y seguridad individual de Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, es decir, bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución Política de la República y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El derecho a la libertad y seguridad individual se encuentra reconocido y garantizado en nuestra Constitución y, a nivel internacional, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1.922

UN MIL NOVECIENTOS
VEINTIDOS

El derecho a la libertad ambulatoria se encuentra reconocido y garantizado en el artículo 19 N° 7 de nuestra Constitución y, a nivel internacional, en los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El numeral 7° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y el artículo 10.1 que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5 dispone que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7 párrafos 1 y 2, que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad y seguridad individual de Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas fueron ejecutadas por funcionarios públicos, carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, es decir, por agentes del Estado, infringiendo el mandato constitucional de abstención que pesaba sobre ellos, esto es, de no atentar en contra de la libertad y seguridad individual de las víctimas.

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
VEINTITRES

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6 inciso 1°, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Las víctimas no sólo fueron ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, desaparecieron, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejaron de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas graves violaciones a los derechos humanos, puntualmente delitos brutales que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad.

En cuanto a la participación de Nelson Iván Bravo Espinoza

DÉCIMO SEXTO: Que, según consta de fs. 28, 263, 266, 268, 270, 272, 275, 278, 610 y 750, **Nelson Iván Bravo Espinoza** indicó que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que ese día, en la madrugada, ordenó que el personal de los retenes que dependían de la Subcomisaría de Carabineros de Paine se concentrara en dependencias de la referida unidad policial. Que, luego, se presentó en la Comisaría de Carabineros de Buin con el fin de hacerse cargo de la mencionada unidad policial, ya que el Comisario Jeria había sido llamado a la Prefectura. Que, en razón de lo anterior, sólo

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
VEINTICUATRO

concurría ocasionalmente a la Subcomisaría de Carabineros de Paine para fiscalizar e impartir instrucciones, quedando la unidad policial a cargo del Suboficial Verdugo y el Sargento Reyes, quienes se turnaban en la función cada 24 horas. Que el día 11 de septiembre de 1973 varios miembros del SIDUCAM –Sindicato de Dueños de Camiones- le ofrecieron cooperación, ante lo cual les solicitó que facilitaran vehículos a la unidad policial para realizar patrullajes, ya que sólo contaba con un furgón. Que efectivamente ordenó a José Osvaldo Retamal Burgos que se hiciera cargo de la guardia de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, dándole instrucciones de registrar el ingreso y destino de los detenidos. Que, estando en la Comisaría de Buin, supo del hallazgo de cadáveres cerca de un estero y escuchó rumores acerca de la intervención de funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en los hechos. Que practicó una investigación que arrojó antecedentes fundados acerca de la intervención del Sargento Reyes. Que concurría a la Subcomisaría de Carabineros de Paine sólo cuando el Mayor Ubilla, nuevo Comisario de Carabineros de Buin, se lo ordenaba y con el fin de dar instrucciones precisas a Verdugo y Reyes. Que también le correspondió firmar los partes dirigidos a los tribunales. Que proporcionó a terceros información acerca de algunos detenidos, apoyándose en el Libro de Guardia de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que, al enterarse de que se había realizado un asado en la mencionada unidad policial, prohibió que se realizaran ese tipo de actividades al interior. Que no ordenó detenciones por cuenta propia, sólo se limitó a transmitir las órdenes de detención emanadas de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que sólo estuvo a cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin por un breve lapso, ya que el Mayor Ubilla asumió el mando de la referida unidad policial antes del 18 de septiembre de 1973. Que, sin embargo, se mantuvo en la Comisaría de Carabineros de Buin, delegando el mando de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en los Suboficiales Verdugo y Reyes, apersonándose esporádicamente en la citada unidad policial, en la medida que le alcanzara el tiempo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Nelson Iván Bravo Espinoza, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
VEINTICINCO

contar del día 14 de septiembre de 1973, alegó que estuvo a cargo de la Subcomisaría de Carabineros de Paine hasta el día 11 de septiembre de ese año, ya que ese día tuvo que asumir el mando de la Comisaría de Carabineros de Buin, dejando su unidad a cargo del Suboficial Verdugo y el Sargento Reyes, quienes se turnaban en dicha función cada 24 horas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin embargo, la participación de Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas se determinó con la prueba relacionada en los considerandos tercero, quinto, noveno, décimo y undécimo, que, como se dijo, permitió acreditar lo siguiente:

1.-Que Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas estuvieron ilegalmente encerrados en la Subcomisaría de Carabineros de Paine a contar del día 14 de septiembre de 1973 y que, en lugar de ser puestos a disposición de la autoridad judicial, se desconoce hasta la fecha su paradero.

2.-Que, en esa fecha, el personal policial que prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán de Carabineros Nelson Bravo Espinoza, secundado por los suboficiales José Floriano Verdugo Espinoza y Manuel Antonio Reyes Álvarez, actualmente fallecidos, quienes se turnaban en sus funciones cada 24 horas.

En efecto, de la prueba consignada en los motivos noveno, décimo y undécimo aparece que, en la época de los hechos, el oficial encargado de la Subcomisaría de Carabineros Paine era el Capitán Nelson Bravo Espinoza, quien, si bien asumió transitoriamente el mando de la Comisaría de Carabineros Buin, no desatendió por ese hecho sus obligaciones en la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

En ese contexto, el Capitán Nelson Bravo Espinoza, en el ejercicio del mando de la referida unidad policial, no pudo menos que conocer el actuar ilícito de sus subordinados y, consecuentemente, debió tomar todas las medidas posibles para impedir que el personal policial atentara en contra de los derechos fundamentales de las víctimas, velando por una actuación conforme a derecho y adoptando de manera diligente las

CAUSA ROL N° 4-2002 I

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS

VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
VEINTISEIS

providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo. Pero, en lugar de actuar, omitió ejercer el control debido sobre sus subalternos, posibilitando con ello que éstos atentaran gravemente en contra de los derechos de las víctimas Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, resultando inverosímil que no haya advertido lo que ocurría.

DÉCIMO NOVENO: Que la defensa, con el fin de apoyar las alegaciones de su representado, se valió de los siguientes testimonios:

- a) **Eleazar Antonio Contreras Contreras**, quien, según consta de fs. 1.154, indicó que el día en que ocurrió el pronunciamiento militar el Capitán Nelson Bravo Espinoza estaba a cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin y que, por mucho tiempo, permaneció en la referida unidad policial, lo que le consta, aunque nunca acudió a la Comisaría de Carabineros de Buin, porque lo vio desempeñando sus funciones en dicha localidad.
- b) **Gonzalo Labbé Valverde**, quien, según consta de fs. 1.165, manifestó que el 11 o 12 de septiembre de 1973 el Capitán Nelson Bravo Espinoza se hizo cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin y se quedó en la referida unidad policial por muchos años.
- c) **María Cristina Leiva Labarca**, quien, según consta de fs. 1.158, señaló que en el mes de septiembre de 1973 el Capitán Nelson Bravo Espinoza trabajaba en la Comisaría de Carabineros de Buin.
- d) **Guacolda Verdugo Rojas**, quien, según consta de fs. 1.161, refirió que después del golpe militar Nelson Bravo Espinoza fue trasladado de Paine a Buin, quedando a cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin y, luego, de la Gobernación.

Dichos testimonios no permiten desvirtuar los hechos establecidos en el motivo que antecede, ya que si bien los testigos están contestes en que el Capitán Nelson Bravo Espinoza en algún período estuvo a cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin, sus declaraciones carecen de precisión en cuanto al tiempo en que esto ocurrió y no se refieren a las funciones que, como ha quedado establecido, Bravo Espinoza desarrolló simultáneamente en la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
VEINTISIETE

VIGÉSIMO: Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de **autor** de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, cometidos a contar del día 14 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que el citado oficial tenía la calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron y mantuvieron encerradas a las víctimas y, faltando a su deber de velar por un comportamiento conforme a derecho de las fuerzas a su cargo, permitió que debido a las acciones directas de sus subordinados se desconozca hasta la fecha su paradero.

En cuanto a la participación de José Osvaldo Retamal Burgos

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, según consta de fs. 34, 266 y 898, **José Osvaldo Retamal Burgos** manifestó que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial a cargo del Capitán Nelson Bravo. Que, por orden del citado oficial, a partir del 11 de septiembre de 1973 se hizo cargo del Servicio de Guardia de la referida unidad policial y de llevar el control de las armas que se entregaban a los funcionarios. Que nunca se preocupó de verificar si las armas devueltas por el personal policial habían sido disparadas. Que el Capitán Bravo estaba a cargo de la Subcomisaría de Carabineros de Paine y de la Comisaría de Carabineros de Buin, ya que era el que impartía las órdenes. Que también daban órdenes los Suboficiales Verdugo y Reyes. Que no recuerda haber visto detenidos en la unidad policial. Que conocía a Luis Nelson Cádiz Molina, apodado “harina seca”, porque había estado detenido por ebriedad en la unidad en más de una oportunidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que José Osvaldo Retamal Burgos reconoció que en la época de los hechos se desempeñó como encargado de la guardia de la Subcomisaría de Carabineros de Paine -turnándose en dicha función, cada 24 horas, con Víctor Manuel Sagredo Aravena-.

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1.928

UN MIL NOVECIENTOS
NOSENTIOCHO

Pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que no recuerda haber visto detenidos en la unidad policial.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin embargo, la participación de José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas se determinó con la prueba relacionada en los considerandos tercero, quinto, noveno, décimo y undécimo, que, como se dijo, permitió acreditar lo siguiente:

1.-Que Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas estuvieron ilegalmente encerrados en la Subcomisaría de Carabineros de Paine a contar del día 14 de septiembre de 1973 y que, en lugar de ser puestos a disposición de la autoridad judicial, se desconoce hasta la fecha su paradero.

2.-Que, en esa fecha, el personal policial que prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán de Carabineros Nelson Bravo Espinoza, secundado por los suboficiales José Floriano Verdugo Espinoza y Manuel Antonio Reyes Álvarez, actualmente fallecidos, quienes se turnaban en sus funciones cada 24 horas.

3.-Que en ese tiempo la guardia de la referida unidad policial estaba a cargo de los carabineros José Osvaldo Retamal Burgos y Víctor Manuel Sagredo Aravena, quienes también se turnaban en sus labores cada 24 horas.

En efecto, de la prueba consignada en los motivos noveno, décimo y undécimo aparece que, en la época de los hechos, uno de los encargados del servicio de guardia de la Subcomisaría de Carabineros de Paine era el carabinero José Osvaldo Retamal Burgos y, en ese contexto, dentro de sus principales funciones se encontraba registrar el ingreso y egreso de detenidos desde la unidad policial, fiscalizar los calabozos en que se mantenía a los detenidos privados de libertad e impedir el maltrato de los detenidos bajo su custodia, por lo que Retamal Burgos no pudo menos que conocer la ilegítima privación de libertad de las víctimas y,

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1.929

UN MIL NOVECIENTOS
VEINTINUEVE

consecuencialmente, debió tomar todas las medidas posibles para impedirla y dar cuenta al Jefe de la Unidad Policial y a la autoridad judicial de los abusos cometidos. Pero, en lugar de actuar, omitió brindar la protección debida a los detenidos a su cargo, posibilitando con ello que se atentara gravemente en contra de las víctimas Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, cuyo destino se desconoce hasta la fecha, resultando inverosímil que no haya advertido lo que ocurría.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en razón de lo anterior, se determinó la participación de José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de **autor** de los delitos de secuestro calificado de Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que realizó una serie de conductas que constituyen la ejecución inmediata y directa del referido delito.

En cuanto a la solicitud de absolución por no encontrarse acreditada la existencia de los delitos

VIGÉSIMO QUINTO: Que el apoderado del acusado Nelson Bravo Espinoza solicitó la absolución de su representado, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la existencia de los delitos de secuestro calificado de Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas que se le imputan.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo cuarto y décimo quinto, la prueba allegada al proceso permitió determinar la existencia de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, a contar del día 14 de septiembre de 1973, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por la defensa.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las defensas de los acusados Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
TREINTA

de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, a contar del día 14 de septiembre de 1973.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, a contar del día 14 de septiembre de 1973, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas.

En cuanto a la solicitud de recalificación

VIGÉSIMO NOVENO: Que la defensa del acusado Nelson Iván Bravo Espinoza, de manera subsidiaria, solicitó que se sancione a su representado en calidad de encubridor de los delitos de detención ilegal o secuestro simple de Luis Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas.

TRIGÉSIMO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo cuarto, décimo quinto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, la prueba allegada al proceso permitió determinar la existencia de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, a contar del día 14 de septiembre de 1973 y la participación de Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor de los mismos, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por la defensa.

En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, los apoderados de los acusados Nelson Bravo Espinoza y José Retamal Burgos alegaron la extinción de la responsabilidad criminal de sus representados por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos que se les imputan, que, en su concepto, trae

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y UN

aparejada que la acción penal se encuentre prescrita y, en consecuencia, extinguida la responsabilidad criminal de sus defendidos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y DOS

sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado en cumplimiento de un deber

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y TRES

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en carácter subsidiario, la defensa de José Osvaldo Retamal Burgos solicitó la absolución de su representado por favorecerle la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que *obrar en cumplimiento de un deber* supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico, que exige ser cumplida, no debiendo concurrir el abuso, es decir, se requiere que el deber se encuentre establecido o amparado en el ordenamiento jurídico de manera específica e inmediata y que el ejercicio de tal facultad no sea abusivo -que sea adecuado y proporcional-, ya que el empleo innecesario de violencia no está amparado por la justificante.

En ese contexto, obra en cumplimiento de un deber quien ejecuta un acto de servicio, es decir, quien cumple con la función pública que se le ha encomendado; pero, en la medida que lo haga dentro de los márgenes de la proporcionalidad.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que para determinar si concurre respecto de Retamal Burgos la eximente alegada es preciso dilucidar en primer término si se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, esto es, la existencia de un deber u obligación.

Analizada la prueba rendida, es posible apreciar que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de los deberes de un funcionario de Carabineros de Chile. Las acciones de detener y mantener encerradas a las víctimas al margen de todo proceso legalmente tramitado, no puede ser amparado por una orden superior y, en consecuencia, siendo el requisito básico de la eximente la existencia de una obligación jurídica, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia eximente de responsabilidad criminal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Nelson Bravo Espinoza y Osvaldo Retamal

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y CUATRO

Burgos solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que los acusados estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- **Respecto de Nelson Iván Bravo Espinoza**

CAUSA ROL N° 4-2002 I

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS

VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y CINCO

CUADRAGÉSIMO: Que beneficia al acusado Nelson Iván Bravo Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreproachable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.785, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

- **Respecto de José Osvaldo Retamal Burgos**

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que beneficia al acusado José Osvaldo Retamal Burgos la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreproachable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.782, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia atenuante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Retamal Burgos tuvo en el pasado una conducta que, además de irreproachable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que no favorece al encausado José Retamal Burgos la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y SEIS

haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que éste negó su participación en los hechos punibles que se le atribuyen.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, es decir, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien Nelson Bravo Espinoza y Osvaldo Retamal Burgos, al momento de cometer los delitos que se les imputan, ostentaban la calidad de funcionarios de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con los delitos que nos ocupan, crímenes de lesa humanidad, en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Punitivo, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de *calamidad o desgracia* que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que los acusados con ocasión de alguna calamidad o desgracia hayan cometido los delitos materia de la investigación.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-937

UN MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y SIETE

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

En cuanto a la determinación de la pena

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Nelson Iván Bravo Espinoza y José Osvaldo Retamal Burgos resultaron responsables en calidad de autores de dos delitos de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado cada uno, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- b) Que en cada ilícito beneficia a los acusados una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Punitivo, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción, en cada caso, en el rango de cinco años y un día a quince años.
- c) Que, adicionalmente, para determinar la pena concreta que se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos -crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.
- d) Que resulta más favorable para los sentenciados sancionarlos conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, con una pena única, aumentada en un grado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que se rechazan las solicitudes de los acusados en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometieron los

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y OCHO

delitos que nos ocupan, por resultar improcedente, atendida la extensión de las penas que se les impondrán.

En cuanto a las costas de la causa

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

EN CUANTO A LAS TACHAS

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 1.578, 1.581, 1.584, 1.588 y 1.591, durante el probatorio, el abogado del Consejo de Defensa del Estado, Cristian Villanueva Vargas, en representación del Fisco de Chile, dedujo tachas en contra de los testigos Eugenia del Carmen Núñez Vidal, Carlos Alberto Reyes Poza, Gladys del Rosario Román Guerra, Rafael Guillermo Meneses Bahamondes y Narda de la Luz López Parra, por las causales del artículo 460 N° 7 y 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por ser amigos íntimos del acusador particular y por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto.

QUINCUAGÉSIMO: Que, a fs. 1.578, 1.581, 1.584, 1.588 y 1.591, Andrea Gattini Zenteno, abogado, por los demandantes civiles, se opuso a las tachas deducidas, por estimar que la relación que los testigos tienen con los demandantes no ha afectado la imparcialidad de su testimonio.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que el numeral 7° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que no son testigos hábiles, entre otros, “los amigos íntimos del procesado o de su acusador particular...” y que “la amistad o enemistad deberán manifestarse por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”.

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
TREINTA Y NUEVE

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el numeral 8° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal estipula que no son testigos hábiles, entre otros, “los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto”.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, no se admitirán las tachas alegadas cuando no se indique de manera circunstanciada la inhabilidad que afecta a los testigos y los medios de prueba con que se pretende acreditarla.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, en ese orden de cosas, aparece de los antecedentes que el abogado Villanueva Vargas, al deducir las tachas, se limitó a señalar las inhabilidades del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal invocadas; pero, omitió señalar los medios de prueba con que pretendía acreditarlas, razón por la cual esta sentenciadora no admitirá las tachas alegadas respecto de los testigos antes mencionados.

EN CUANTO AL FONDO

En relación a la víctima Luis Nelson Cádiz Molina

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 1.254, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, hermanos de Luis Nelson Cádiz Molina, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$700.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
CUARENTA

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 1.325, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, hermanos de Luis Nelson Cádiz Molina, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal de los demandantes y por haber sido reparados con anterioridad y, en subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

Fundó la improcedencia de la demanda por preterición legal en el grado de parentesco invocado por los demandantes, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En cuanto a la improcedencia de la demanda por haber sido reparados los demandantes con anterioridad, indicó que si bien los demandantes no han tenido derecho a pago en dinero, obtuvieron reparación por el daño sufrido a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos acontecieron el 14 de septiembre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1.941

UN MIL NOVECIENTOS
CUARENTA Y UN

del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

QUINGUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1.275, 1.276, 1.277, 1.278, 1.279, 1.280, 1.281 y 1.282, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que Cristian

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
CUARENTA Y DOS

Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina son hijos de Luisa Norberta del Carmen Molina Taiba y, en consecuencia, hermanos de simple conjunción de Luis Nelson Cádiz Molina.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 54.324/2018**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 1.643, mediante el cual se informa que Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina no han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Eugenia del Carmen Núñez Vidal, Carlos Alberto Reyes Poza, Gladys del Rosario Román Guerra, Rafael Guillermo Meneses Bahamondes y Narda de la Luz López Parra**, de fs. 1.577, 1.580, 1.583, 1.587 y 1.590, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, a raíz de la muerte de su hermano Luis Nelson Cádiz Molina.

En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

SEXAGÉSIMO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima Luis Nelson Cádiz Molina.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-943

UN MIL NOVECIENTOS
CUARENTA Y TRES

violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por éstos y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En cuanto a la improcedencia de la demanda por haber sido los demandantes indemnizados con anterioridad

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, hermanos de la víctima Luis Cádiz Molina, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-944

UN MIL NOVECIENTOS
CUARENTA Y CUATRO

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, sin embargo, en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-945

UN MIL NOVECIENTOS
CIENTO CINCO

jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a la indemnización demandada por Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, en calidad de hermanos de Luis Nelson Cádiz Molina, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la

CAUSA ROL N° 4-2002 I

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS

VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
CUARENTA Y SEIS

acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina padecieron el trauma de la injusta detención de su hermano Luis Cádiz Molina e incluso el dolor de una errónea identificación en la década del 90', por lo que el tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$175.000.000, \$25.000.000 para cada uno de los hermanos, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

En relación a la víctima Alberto Leiva Vargas

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 1.217, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Juana María Tapia Muñoz, Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia, cónyuge e hijos de Alberto Leiva Vargas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 1.300, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Juana María Tapia Muñoz,

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1.947

UN MIL NOVECIENTOS
CUARENTA Y SIETE

Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia, cónyuge e hijos de Alberto Leiva Vargas, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los demandantes ya han sido reparados mediante los beneficios contemplados en las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que el secuestro de la víctima se produjo el día 14 de septiembre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
CUARENTA Y OCHO

una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1.240, 1.241, 1.242, 1.243 y 1.244, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que Juana María Tapia Muñoz, Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia tienen la calidad de cónyuge e hijos de Alberto Leiva Vargas.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. N° 54.324/2018**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 1.643, mediante el cual se informa que Juana María Tapia Muñoz, Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980, en calidad de cónyuge e hijos de Alberto Leiva Vargas.

SEPTUAGÉSIMO: Que, además, se contó con las declaraciones de **José Roberto Mansilla Ruiz, Oscar Ernesto Díaz Palominos, Helia del Carmen Opazo Opazo y Rogelio Eugenio Paredes Flores**, de fs. 1.596, 1.598, 1.600 y 1.602, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Juana María Tapia Muñoz, Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-949

UN MIL NOVECIENTOS
CUARENTA Y NUEVE

Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia, a raíz de la muerte de su cónyuge y padre Alberto Leiva Vargas.

En cuanto a la excepción de pago

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores Juana María Tapia Muñoz, Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia, cónyuge e hijos de Alberto Leiva Vargas, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-950

UN MIL NOVECIENTOS
CINCUENTA

necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1.951

UN MIL NOVECIENTOS
CINCUENTA Y UN

eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a la indemnización demandada por Juana María Tapia Muñoz, Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia, cónyuge e hijos de Alberto Leiva Vargas, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Juana María Tapia Muñoz no sólo sufrió el trauma de la injusta detención de su cónyuge sino que vio interrumpido su proyecto de vida en pareja y debió asumir sola el cuidado de sus pequeños

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1-952

UN MIL NOVECIENTOS
CINCUENTA Y DOS

hijos, uno de ellos aún en el vientre materno y Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$420.000.000, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1 y 2, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en la época de los hechos, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, cometidos a contar del día 14 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar.

II.-Que se condena a **JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, de Luis Nelson Cádiz Molina y Alberto Leiva Vargas, cometidos a contar del día 14 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su

CAUSA ROL N° 4-2002 I

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS

VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
CINCUENTA Y TRES

grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

En cuanto a las tachas

I.-Que se declaran inadmisibles las tachas opuestas durante el probatorio, por el abogado del Consejo de Defensa del Estado, en representación del demandado, en contra de los testigos Eugenia del Carmen Núñez Vidal, Carlos Alberto Reyes Poza, Gladys del Rosario Román Guerra, Rafael Guillermo Meneses Bahamondes y Narda de la Luz López Parra.

En cuanto al fondo

En relación a la víctima Luis Nelson Cádiz Molina

I.-Que se **rechaza** la excepción de prescripción extintiva de la acción civil opuesta por el Fisco de Chile a fs. 1.325.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Cristian Antonio Miranda Molina, Claudio Rodrigo Miranda Molina, Amalia Rita Miranda Molina, Luisa Rosa Amelia Miranda Molina, Miguel Ángel Miranda Molina, Francisco Javier Miranda Molina y Marcia Magali Miranda Molina, hermanos de Luis Nelson Cádiz Molina, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$175.000.000**, \$25.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se

CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

UN MIL NOVECIENTOS
CINCUENTA Y CUATRO

encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

En relación a la víctima Alberto Leiva Vargas

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuesta por el Fisco de Chile a fs. 1.300.

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Juana María Tapia Muñoz, Eugenia Lorena Leiva Tapia, Marcos Alberto Leiva Tapia, Rodrigo Eliseo Leiva Tapia y Flamiano Andrés Leiva Tapia, cónyuge e hijos de Alberto Leiva Vargas, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$420.000.000**, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

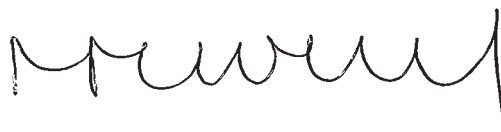
Notifíquese personalmente a los sentenciados, en su oportunidad.

Notifíquese a los acusadores particulares y demandantes civiles, en su oportunidad.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 4-2002 I



CAUSA ROL N° 4-2002 I
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL
DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (2)
ACUSADOS: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA Y JOSÉ OSVALDO RETAMAL BURGOS
VÍCTIMAS: LUIS NELSON CÁDIZ MOLINA Y ALBERTO LEIVA VARGAS

1.955

UN MIL NOVECIENTOS
CINCUENTA Y CINCO

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA**

